

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN –REPARTO–

E.S.D.

REF.- ACCION DE REPARACION DIRECTA.

JUAN MANUEL ALVAREZ MANTILLA, abogado mayor y vecino de la ciudad de Bucaramanga, Santander, portador de la T.P. 26.965 del c.s.j. y c.c. 13840731 de Bucaramanga, obrando conforme a Mandato conferido por los señores:

- 1- CAROLINA MOTTA CONTRERAS c.c. 39583568 de Girardot, Cundinamarca.**
- 2.- JENNY XIMENA MOTTA CONTRERAS c.c. 37729294 B/manga.**
- 3.- JHAKERMAN MOTTA CONTRERAS c.c. 13870227 B/manga.**
- 4.- HERNANDO MOTTA CONTRERAS c.c. 13742177 B/manga**
- 5.- CARLOS ALBERTO MOTTA GARCIA c.c. 1069175133 de Ricaurte, C/ca. ,**

Hijos todos del señor HERNANDO MOTTA GUARIN c.c. 91219902 (Q.E.P.D.), mayores y vecinos los dos primeros de la ciudad de Bogotá y los últimos tres de Bucaramanga, ante su Despacho me permito presentar demanda en **ACCION DE REPARACION DIRECTA** contra:

- 1.- E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ, ENTIDAD PUBLICA DESCENTRALIZADA EL ORDEN MUNICIPAL**, Carrera 48 N. 32-102 Medellín, CORREO ELECTRONICO: contacto@hgm.gov.co y/o javigallego16@hotmail.com, representada por su gerente Dr. Mario Fernando Cordoba Perez o quien haga sus veces.
- 2.- INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A. CLINICA LAS VEGAS DE MEDELLIN**, entidad de carácter privado, Calle 2 Sur N: 46-55 de Medellín, NIT. 800044404-9 CORREO: juridica@clinicalasvegas.com representada por la Dra. DIANA GONZALEZ o por quien haga sus veces;
- 3.- SOCIEDAD DE ESPECIALISTAS DE GIRARDOT S.A.S.** NIT. 890601210-9 entidad de carácter privado, Calle 13 N. 10-49 Girardot, Cundinamarca, representada por su gerente LEONOR GONZALEZ o por quien haga sus veces. CORREO: segl@clinicaespecialistasgirardot.com.co y/o leurogutierrez@hotmail.com
- 4.- ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. –E.P.S. FAMISANAR S.A.S. –** NIT. 830.003.564-7 entidad de carácter privado Cra 22 N. 168-84 Bogotá, representada por el Dr. JAIRO ANTONIO MORENO o por quien haga sus veces. CORREO: lquinchanegua@famisanar.com.co y/o javigallego16@hotmail.com conforme a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

HECHOS.

1-El día 27 de abril de 2021 el Señor HERNANDO MOTTA GUARIN –Q.E.P.D.- acudió en horas de la mañana a atención de Urgencias de la **CLINICA “LAS VEGAS” de la ciudad de Medellín,**

Antioquia, por presentar un cuadro de Tos y cefalea de ocho (8) días de evolución en su sintomatología.

2.- En dicha atención se le interroga al paciente si se ha sometido a examen de COVID a lo que responde que **No.**

3.- Poco tiempo después de iniciada la atención, la citada Clínica Las Vegas **le da Egreso** al paciente **sin dársele un Diagnostico siquiera Presuntivo.**

4.- De igual forma, **durante la atención del paciente HERNANDO MOTTA GUARIN NO se le Ordenaron Ni le practicaron Exámenes Diagnósticos** Así como tampoco se le ordenaron **Exámenes paraclínicos al momento de darle Salida o Egreso** de la Clínica.

5.- Estando Presentando el paciente la señalada sintomatología y estando en plena época del "COVID 19", En Ningún momento se le practicó al citado paciente examen para detectar este Virus: Ni Prueba Rápida de Antígenos, Ni prueba PCR.

6.- De la misma manera se OMITIO prescribirle al paciente un PLAN DE TRATAMIENTO o TERAPEUTICA a seguir para la afección que presentaba.

7- Aproximadamente Una hora más tarde de haber sido egresado o salido de la Clínica LAS VEGAS (esto es, alrededor de las 3 y 15 del mismo día 27 de abril), por **PERSISTIR** el mismo cuadro aludido al hecho anterior, el sr. HERNANDO MOTTA GUARIN acude entonces a las URGENCIAS del **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ.**

8.- De igual forma, el HOSPITAL GRAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ **DURANTE EL TIEMPO QUE DURA LA ATENCION del paciente MOTTA GUARIN en sus instalaciones,** No le ordena Ni practica Exámenes Diagnósticos o Paraclínicos de ninguna naturaleza para determinar la enfermedad o patología que lo aquejaba y Así poderle Prescribir el PLAN DE TRATAMIENTO que le correspondía.

9.- De la misma manera, En Ningún momento se le ordenó o practicó al mencionado paciente por parte del HOSPITAL GRAL DE MEDELLIN, examen para COVID 19: Ni Prueba Rápida de Antígenos, Ni prueba PCR.

10.- pero al igual de lo sucedido anteriormente con la atención en la Clínica Las Vegas, al paciente se le da Egreso sin prodigársele una ATENCION ADECUADA, Sin señalársele un DIAGNOSTICO siquiera PRESUNTO o INICIAL.

11- Como el paciente siguiera con la misma sintomatología, 20 horas después de haber egresado del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ (esto es, **el día 28 de abril**) los hijos del paciente lo llevan a la Clínica **SOCIEDAD DE ESPECIALISTAS DE**

GIRADOT de la ciudad de Girardot, Cundinamarca, donde es anestesiado y luego fallece, a causa del COVID 19, Examen ò Prueba esta que le realiza pero de manera post-mortem.

12- El Sr. MOTTA GUARIN HERNANDO estaba afiliado a la **E.P.S. FAMISANAR**.

13.- En Ninguno de los centros Médicos en comento –Clínica las Vegas, Hospital de Medellín y Sociedad de Especialistas de Girador- se le prestó la OPORTUNA y ADECUADA ATENCION que requería el paciente HERNANDO MOTTA GUARIN.

14.- Es un hecho cierto que el Señor HERNANDO MOTTA GUARIN era el “eje central” de las reuniones de la familia MOTTA, el CONSEJERO, el GUÍA y el CONVOCANTE de la familia en todos los aspectos, dejando en los aquí demandantes un “vacío” enorme con su deceso.

PRETENSIONES.

1.- En virtud de los hechos y Omisiones señalados anteriormente que concurrieran en el fallecimiento del sr. HERNANDO MOTTA GUARIN, ruego al Señor Juez declarar que las demandadas son responsables de los daños y perjuicios de carácter extrapatrimonial - DAÑO MORAL y DAÑO DE “VIDA DE RELACION”- sufridos por los aquí accionantes.

2.- Que en consecuencia, se ordene a las mismas demandadas a pagar a la parte demandante tales daños y perjuicios conforme a los siguientes Conceptos y Montos:

DAÑO MORAL:

1- CAROLINA MOTTA CONTRERAS c.c. 39583568 de Girardot, Cca. : El valor equivalente a CIENT SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES. (100 S.M.L.M.)

2.- JENNY XIMENA MOTTA CONTRERAS c.c. 37729294 Bmanga. El valor equivalente a CIENT SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES. (100 S.M.L.M.)

3.- JHAKERMAN MOTTA CONTRERAS c.c. 13870227 Bmanga. El valor equivalente a CIENT SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES. (100 S.M.L.M.)

4.- HERNANDO MOTTA CONTRERAS c.c. 13742177 Bmanga El valor equivalente a CIENT SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES. (100 S.M.L.M.)

5.- CARLOS ALBERTO MOTTA GARCIA c.c. 1069175133 de Ricaurte, C/ca El valor equivalente a CIENT SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES. (100 S.M.L.M.)

DAÑOS DE VIDA DE RELACION:

Es reiterada la jurisprudencia nacional en el sentido de Reconocer la existencia del DAÑO MORAL – dolor y aflicción por la muerte- en los familiares directos de la víctima, por el solo hecho de la familiaridad, así como el de Reconocer la existencia de otro Daño Inmaterial denominado DAÑO FISIOLÓGICO ò de VIDA DE RELACION (entre otros nombres)- (que

refiere al hecho en sí de no poder gozar de la convivencia etc. de la víctima), como perjuicio Autónomo e independiente que igualmente debe ser reparado.

Por ello, la parte accionante también demanda la reparación de este perjuicio, así:

1- CAROLINA MOTTA CONTRERAS c.c. 39583568 de Girardot, Cca. : El valor equivalente a CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES. (100 S.M.L.M.)

2.- JENNY XIMENA MOTTA CONTRERAS c.c. 37729294 Bmanga. El valor equivalente a CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES. (100 S.M.L.M.)

3.- JHAKERMAN MOTTA CONTRERAS c.c. 13870227 Bmanga. El valor equivalente a CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES. (100 S.M.L.M.)

4.- HERNANDO MOTTA CONTRERAS c.c. 13742177 Bmanga El valor equivalente a CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES. (100 S.M.L.M.)

5.- CARLOS ALBERTO MOTTA GARCIA c.c. 1069175133 de Ricaurte, C/ca El valor equivalente a CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES. (100 S.M.L.M.)

FUNDAMENTOS EN DERECHO.

Los Demandantes se fundamentan en las siguientes Normas: C.N. Art. 1, 2, 90 C.G.P. arts. 95,96,97,167,177 y concordantes y pertinentes. CPACA Art. 140, 162 s.s. y demás pertinentes y concordantes

PROTOCOLOS Y NORMAS INFRINGIDAS.

Toda atención médica Debe ser OPORTUNA, ADECUADA, EFICIENTE e INTEGRAL de conformidad a los principios establecidos en nuestra Constitución Nacional, Leyes, Protocolos y Guías de Salud lo que se ha pretermitido en la atención prodigada por las aquí demandadas.

Así vemos que la atención prodigada al señor HERNANDO MOTTA fue en contravía de los postulados enmarcados en la LEY ESTATUTARIA DE LA SALUD EN CBIA (ley 1751 de 2015) que consagrando la SALUD como derecho fundamental Autónomo, exige un servicio oportuno, eficaz, de calidad e Integral, obligando al estado a GARANTIZAR y PROTEGER el debido cumplimiento del ese derecho a la salud.

La Atención dada al Sr. MOTTA GUARIN en todas y cada una de las entidades de salud aquí demandadas fue contraria a Normas y Protocolos de atención médico-clínicas que hacen que sin muchas elucubraciones se predique que en nuestro caso existió infracción a la LEX ARTIS y en consecuencia, hubo Falla en el Servicio.

Así tenemos que El Art. 1 de la ley 23 de 1981 nos dice que “La medicina es una profesión que tiene como fin cuidar de la salud del hombre y propender por la prevención de las enfermedades...”.

En aras de ese CUIDADO y PREVENCIÓN, de conformidad al artículo 10 del mismo estatuto, “el médico dedicará a su paciente **el tiempo necesario** para hacer una evaluación adecuada de su salud e indicar los exámenes indispensable para **precisar el diagnóstico y prescribir la terapéutica correspondiente.**”

Estas **omisiones** aparecen de bulto en la atención dada la paciente MOTTA GUARIN por parte de las demandadas. No hubo una VALORACION o EVALUACION PERTINENTE Y OPORTUNA del paciente. No SE REALIZO una ADECUADA OBSERVACION ni SEGUIMIENTO del CASO, LO ANTERIOR CONLLEVÒ A QUE NO SE SUPIERA CUAL ERA EÑ ORIGEN O GÉNESIS DEL PADECIMIENTO QUE AQUEJABA AL PACIENTE para poder así establecer un DIAGNOSTICO y decidir un TRATAMIENTO.

Y en nuestro caso se observa (como podemos apreciarlo en las respectivas historia clínicas aportadas con esta solicitud) **la atención dada al paciente en tiempo y en calidad fue escasa o nula.** Al paciente No Se le dio un Diagnostico siquiera presuntivo de lo que tenía (o podía tener); Ni se ordenaron exámenes de ninguna naturaleza para **precisar o descartar** ese diagnóstico inicial (diagnóstico diferencial) y por ende tampoco se le fijó al paciente un **Plan de Tratamiento o Terapéutica a seguir.**

Vemos cómo El Inciso segundo del artículo 2 del citado código médico nos señala como “... En consecuencia el Médico debe considerar y estudiar al paciente, como persona que es, en relación con su entorno, con el fin de diagnosticar la enfermedad y sus características individuales y ambientales , y adoptar las medidas curativas y de rehabilitación correspondientes.”

En nuestro asunto, No hubo esa ordenada VALORACION o EVALUACION PERTINENTE Y OPORTUNA del paciente. No SE REALIZO una ADECUADA OBSERVACION ni SEGUIMIENTO del CASO, LO ANTERIOR CONLLEVÒ A QUE NO SE SUPIERA CUAL ERA EÑ ORIGEN O GÉNESIS DEL PADECIMIENTO QUE AQUEJABA AL PACIENTE y poder entonces establecer esas “Medidas Curativas” pertinentes.

Es elemental que ante una persistencia de siete u ocho días de sintomatología, ello indicaba que **“algo”** tenía que estar pasando en la salud de esa persona. Y es que precisamente es por ello, que dicho ser humano acude a un centro médico **para que le digan que tiene y cuál es el remedio.**

Sabemos que una determinada sintomatología puede obedecer a diferentes enfermedades o afectaciones. -Por ejemplo en nuestro asunto de tos y cefalea- el paciente puede tener una afección relacionada con Alergias, Asma, EPOC, infecciones pulmonares como pulmonía o bronquitis, sinusitis etc-. Por ello, entendiendo que el Médico no tiene la obligación de acertar con exactitud, “de entrada” la enfermedad del paciente, **si tiene la obligación** (después de haber hecho una completa ANAMNESIS y VALORACION del paciente) de establecer una presunción de lo que le tiene, mediante un Diagnostico Presuntivo . Por ello es que se habla de DIAGNOSTICO PRESUNTO ò INICIAL. Y precisamente

para CONFIRMAR o DESCARTAR ese Diagnóstico que ha dado inicialmente, es que DEBE ordenar EXAMENES DIAGNOSTICOS, EXAMENES COMPLEMENTARIOS. En nuestro caso, es claro que se ha producido esas OMISIONES. Recordemos que el CONCEJO DE STADO ha sostenido que la sola Falta de Diagnostico en sí Constituye una falla de servicio autónoma.

Nos preguntamos: Que medidas se adoptaron o tomaron en prevención de la preservación de la salud del paciente? Y “de paso” con prevención de la salud de las personas que acompañaban al paciente? Estando en plena pandemia del virus llamado COVID 19, se volvía elemental y necesario la practica de la Prueba denominada PCR ò cuando menos la práctica de una prueba Rápida de Antígeno, que arrojan resultado en menos de una hora.

Como vemos, No basta que simple y llanamente Una entidad de salud le “abra las puertas” de su establecimiento al ciudadano que llega por atención de urgencias, para decir que cumplió con brindarle la atención. La ley exige garantizar la integralidad a través de la prevención, diagnóstico, tratamiento, recuperación, rehabilitación y paliación de la enfermedad, lo que en No se cumplió en el caso de marras.

En efecto, ha dicho la Corte Constitucional en numerosas sentencias: “Cuando la Falla Probada en la prestación del Servicio médico y hospitalario se funda en la “lesión al derecho a recibir atención OPOTUNA y EFICAZ” se debe observar que esta se produce como vulneración de la garantía constitucional que recubre el derecho a la salud, especialmente en lo que hace referencia al respeto al principio de integridad en la prestación de dicho servicio, según el precedente constitucional: **“ La protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad , sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad...”** - CORTE CONSTITUCIONAL. Entre otras Sentencias: T-1059 de 2006; T062 de 2006- T536 de 2007 – T421 DE 2007-.....

Es un hecho Ciertos que las Normas y Principios Consagrados en nuestra C.N, Leyes y en nuestros estatutos Nacionales, Referidos a la Atención En Salud, No han sido revocados Ni modificados Ni derogados expresa o tácitamente por los Decretos o Resoluciones del Ministerio de Salud de Colombia con motivo de la declaratoria de emergencia sanitaria derivada del COVID 19.

Así, el ART. 5 de la ley 1751 de 2015 . por el cual se regula el DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD y que prescribe Que el Estado es Responsable de Respetar, Proteger y Garantizar el goce efectivo de ese Derecho como uno de los ELEMENTOS ESCENCIALES DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO, Nunca ha perdido Vigencia. Al igual que lo establecido en el Artículo 10 de la misma ley estatutaria: “Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud: a) A acceder a los servicios y tecnologías de salud, que le garanticen una ATENCION INTEGRAL, OPORTUNA y DE ALTA CALIDAD. De la misma forma, lo que ordena el Art. 8: “La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con

independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos.”

E DE LA CUANTIA PARA EFECTOS DE COMPETENCIA.

Estimo que la CUANTIA en el presente asunto es Menor de 500 S.M.L.M. si tomamos en consideración a que estamos frente a pretensiones ACUMULADAS siendo la de cada uno de los peticionarios de 200 S.M.L.M. , correspondiendo la competencia en consecuencia a los Señores Jueces Administrativos.

PRUEBAS Y ANEXOS

Me permito ADJUNTAR:

DOCUMENTALES:

- 1.- Registros civiles de todos y cada uno De los demandantes(5) tomados directamente de los auténticas que reposan en poder del suscrito.
- 2.- Registro civil de Defunción del causante HERNANDO MOTTA GUARIN, tomado directamente de copia auténtica que reposa en poder del suscrito.
- 3.- Historia Clínica de la Clínica las Vegas. – la copia primaria entregada por la entidad a la familia, está en poder de la mandante Carolina Motta.
- 4.- Historia Clínica del Hospital General de Medellín. - la copia primaria entregada por la entidad a la familia, está en poder de la mandante Carolina Motta.
- 5.- Historia Clínica de la Sociedad de Especialistas de Girardot -la copia primaria entregada por la entidad a la familia, está en poder de la mandante Carolina Motta.
- 6-Igualmente me permito allegar certificado de existencia y representación de las entidades SOCIEDAD DE ESPECIALISTAS DE GIRARDOT y de E.P.S. FAMISANAR. No así del E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ ni de la Clínica Las Vegas de Medellín, certificaciones que no fuera posible obtener –ya que al solicitarlos a la Cra de Cio, nos “sale” las correspondientes a otras diferentes entidades, lo que afirmamos bajo juramento. Pero estas certificaciones fueron presentadas de manera actualizada por dichas entidades ante la Procuraduría en el momento de la respectiva audiencia de Conciliación y por ende, ellas están en disposición de presentarlas ante sel Despacho del Juzgado al momento de los respectivos traslados,

COMPETENCIA - CALIDAD DE LAS ENTIDADES CONVOCADAS.

Mientras que las otras tres entidades citadas a conciliación son de carácter privado, La E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ es una Entidad Publica Descentralizada del orden MUNICIPAL, de allí que la competencia para conocer de este asunto corresponda a su Despacho.

DIRECCIONES

1.- E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ, ENTIDAD PUBLICA Carrera 48 N. 32-102 Medellín, CORREO ELECTRONICO: contacto@hgm.gov.co y/o javigallego16@hotmail.com,

2.- INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A. CLINICA LAS VEGAS DE MEDELLIN, entidad de carácter privado , Calle 2 Sur N: 46-55 de Medellín, NIT. 800044404-9 CORREO: juridica@clinalasvegas.com representada por la Dra. DIANA GONZALEZ o por quien haga sus veces; **3.- SOCIEDAD DE ESPECIALISTAS DE GIRARDOT S.A.S.** NIT. 890601210-9 entidad de carácter privado, Calle 13 N. 10-49 Girardot, Cundinamarca, representada por su gerente LEONOR GONZALEZ o por quien haga sus veces. CORREO: segl@clinicaespecialistasgirardot.com.co y/o leurogutierrez@hotmail.com **4.- ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. –E.P.S. FAMISANAR S.A.S. –** NIT. 830.003.564-7 entidad de carácter privado Cra 22 N. 168-84 Bogotá, representada por el Dr. JAIRO ANTONIO MORENO o por quien haga sus veces. CORREO: lquinchanegua@famisanar.com.co y/o javigallego16@hotmail.com

Comedidamente, JUAN MANUEL ALVAREZ MANTILLA c.c. 13840731 de Bucaramanga T.P. 26.965 del c.s.j. correo: alvarezabogados1@hotmail.com Cel. WhatsApp: 300-8097295